

4. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. INSTRUMENTOS PÚBLICOS: alcances. Interpretación restrictiva. Taxímetros: licencias habilitantes. Conducta atípica

a) La expresión “instrumento público” presupuesta en el artículo 292 del Código Penal tiene esclarecido su significado en la enumeración contenida en

el Código Civil, artículo 979, sin que ninguno de sus incisos abarque al documento municipal –licencia de habilitación de taxi adulterada– que exhibiera el procesado al efectuarse la diligencia de control policial que diera lugar a la causa.

b) La licencia de habilitación de los automóviles de alquiler queda excluida del artículo 979 del Código Civil, pues si bien el legislador en su inciso 2º abrió los estrechos límites establecidos en los restantes, puso como condición necesaria que la clase de instrumentos públicos que extiendan los funcionarios públicos lo sean de conformidad con las formas que las leyes hayan determinado.

c) La Constitución Nacional distingue inequívocamente las “leyes” de los “reglamentos”, siendo las normas emanadas del Congreso, y sólo de él, las que constituyen “leyes” y en cambio los “reglamentos” son normas emanadas del Poder Ejecutivo.

d) La base y alcances semánticos de la expresión “leyes” contenida por el artículo 979 del Código Civil tiene los precisos alcances del significado constitucional, al cual tanto el legislador civil como el penal deben acatar (artículo 31 de la Constitución Nacional), por lo que puede inferirse que en el inciso 2 de la mencionada norma no pueden tener cabida los documentos extendidos por funcionarios públicos con formas no establecidas por la ley, sino por los reglamentos, pues tal extensión importaría una analogía *contra legem*, no sólo violatoria de disposiciones constitucionales, sino de la expresa disposición del artículo 12 del C. P. M. P.

e) No puede ser calificada como instrumento público la licencia de taxi expedida de acuerdo con disposiciones de naturaleza administrativa y fuente municipal, por lo que su falsificación y posterior uso no se adecuan a los tipos penales previstos por los artículos 292 y 296 del Código Penal.

f) La licencia de taxi tampoco puede ser considerada como instrumento privado a los fines de adecuarla al artículo 296 del Código Penal, ya que tales clases de documentos no son de carácter residual, a donde necesariamente deben tener cabida los que no son instrumentos públicos, sino que aquellos deben tener las connotaciones establecidas expresamente por el Código Civil en el título V, sección II, libro II y su falsificación compromete el bien jurídico protegido por la ley penal.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 7ª (Def.) –Rivarola (en disidencia), Ouviña, Tozzini– (Sent. “U”, sec. 27), causa N° 40.489, “S., J. C.”, rta.: 26/05/1992.

Disidencia del Dr. Rivarola: Habiendo obtenido el imputado la licencia de habilitación para un automóvil de alquiler eludiendo el procedimiento legal, no podía pasarle inadvertido que el documento así obtenido era falso, tal como se acreditó en el expediente, encuadrando su conducta en el delito reprimido por el artículo 296 en función del artículo 292 del Código Penal.